

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-11/2020

ACTORES: DIANA PATRICIA GONZÁLEZ
GARCÍA Y JOSÉ EMILIO LARA
SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

Resolución que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diana Patricia González García y José Emilio Lara Sandoval por ser extemporáneo.

GLOSARIO

<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Recurso de inconformidad. El veintiocho de enero de dos mil veinte la parte recurrente presentó el medio de impugnación intrapartidario ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el que alegó diversas faltas cometidas en el registro de las fórmulas para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría del comité municipal de San Miguel de Allende².

1.2. Resolución intrapartidaria y notificación. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte³ la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

¹ Se advierten de las afirmaciones de la parte recurrente y del expediente.

² Constancia visible en las hojas 000044 a la 000049 del expediente.

³ Constancia visible en las hojas 000168 a la 000178 del expediente.

Revolucionario Institucional resolvió el expediente CNJP-RI-GUA-015/2020 y la notificó el veinticinco del mismo mes y año⁴.

1.3. Juicio ciudadano. El dos de marzo de dos mil veinte⁵ fue interpuesto por la parte accionante en contra de la citada determinación, siendo admitido el veintisiete de mayo del año en curso⁶.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia.

Este pleno es competente para conocer y resolver sobre el *juicio ciudadano* en el que se impugna una resolución emitida por una instancia partidista que decide sobre un proceso interno de elección de dirigencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

2.2. Sobreseimiento.

El artículo 1 de la *ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que se actualice alguna de las hipótesis que impidan la emisión de una resolución jurisdiccional.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento independientemente de que se hayan hecho valer o no por las partes, pues resulta útil para determinar si se configura alguno de los supuestos que impidan el pronunciamiento de fondo de la controversia jurídica formulada.

⁴ Constancia visible en la hoja 000180 del expediente.

⁵ Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

⁶ Constancia visible en la hoja 000194 del expediente.

Conforme a lo establecido en el dispositivo 23 de la Ley General de Partidos en relación con el 65 primer párrafo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que rigen los procesos internos de elección de sus dirigentes y postulación de candidaturas, en donde se señala de manera expresa que todos los días y horas son hábiles cuando se trata de ese tipo de procesos, situación que trasciende hasta la instancia jurisdiccional local y no puede desconocerse por este tribunal por ser el que propició el acto que se reclama.

Por lo tanto, si en la normativa interna del partido se establece que en los procesos internos de elección todos los días y horas son hábiles, esta disposición debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales hechos valer con motivo de esa elección.

Lo anterior conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2012 “*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA. (NORMATIVA INTERNA DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*”⁷.

En el caso, las personas actoras promueven el *juicio ciudadano* ante este tribunal en contra de la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veinte⁸ y notificada personalmente el veinticinco del mismo mes y año⁹, hasta el dos de marzo de dos mil veinte, es decir, un día después del plazo de cinco días que establece el segundo párrafo del artículo 391 de la *ley electoral local*.

Entonces, la parte actora tenía hasta el uno de marzo de dos mil veinte para interponerlo en contra de la resolución que le fue notificada el veinticinco de febrero del año en curso, por lo tanto, al haberlo presentado

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>

⁸ Consultable en las hojas 000168 a la 000178 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000180 del expediente.

el dos de marzo, éste fue promovido de manera extemporánea. Como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha de notificación de la resolución impugnada	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	Cuarto día para impugnar	Quinto y último día para impugnar	Interposición del juicio ciudadano
Martes 25 de febrero de 2020	Miércoles 26 de febrero de 2020	Jueves 27 de febrero de 2020	Viernes 28 de febrero de 2020	Sábado 29 de febrero de	Domingo 1 de marzo de 2020	Lunes 2 de marzo de 2020

En estas condiciones, el medio de impugnación fue interpuesto fuera de tiempo, actualizándose la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 421 de la *ley electoral local*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diana Patricia González García y José Emilio Lara Sandoval en los términos señalados en el punto 2.2 de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados; por estrados a cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistradas Electorales María Dolores

López Loza y Yari Zapata López firmando conjuntamente y siendo magistrada instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy Fe.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-